

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00457.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la ejecutada contra el auto calendado el 9 de agosto de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En síntesis, aduce el recurrente que según el contrato de fiducia mercantil de administración y pagos constitutivo del PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S.- PROYECTO HOSPITAL GUAINÍA, celebrado entre la ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. en calidad de fideicomitente y la FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de fiduciaria, la responsabilidad de ésta última es exclusivamente de administrar los recursos disponibles aportados por aquella al patrimonio autónomo de acuerdo con sus instrucciones, sin que de ello derive una fiducia en garantía o fuente de pago, por lo cual, debido a que en la actualidad el fideicomiso no cuenta con fuentes de ingreso, deberá la misma ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. asumir las obligaciones que aquí se pretenden.

Además, expone que en ningún momento la ejecutante le prestó servicio alguno o entregó mercancía a la fiduciaria, así como tampoco aceptó dichos títulos o facultó a la fideicomitente para que instruyeran a sus proveedores de facturar a nombre del patrimonio autónomo, lo que implica que estos no son oponibles a la Fiduciaria Popular S.A. (fls.69 a 73).

2. Frente a lo anterior, señaló la demandante que dentro de las gestiones del contrato de la fiducia mercantil, está la de recibir y administrar los bienes transferidos y/o entregados para la conformación o incremento del PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S., por lo cual, si bien es cierto que la fiduciaria debe realizar los pagos de acuerdo con las instrucciones del fideicomitente, ello no la exime de la obligación de representar judicialmente en la presente demandada, más aún cuando se constata de acuerdo a las facturas de venta que los insumos fueron despachados a Guanía, ciudad en donde fue realizado el proyecto del cual era administradora, sin que sea admisible alegar su falta de responsabilidad por inexistencia de fondos, pues debe tenerse en cuenta que no se están persiguiendo los bienes de la FIDUCIA POPULAR S.A.S., sino del PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSÉ S.A.S. (fl.75 y 76).

CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la obligación incorporada en las facturas báculo de la presente acción son exigibles o no a la FIDUCIARIA POPULAR

S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S.

2. Por sabido se tiene que la apertura de un proceso ejecutivo se encuentra condicionada a la existencia de un título que, por sus características, le ofrezca al juzgador la certeza liminar de que el ejecutado tiene un deber de prestación con el ejecutante. De allí que el artículo 422 del Código General del Proceso, habilite a que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones que consten en un documento que provenga del deudor, siempre que sean claras, expresas y exigibles, de tal forma que constituyan plena prueba contra él.

En este sentido el artículo 621 del Código de Comercio consagra que, dentro de los requisitos generales que debe llenar un título valor se encuentra *“la firma de quien lo crea”*, la cual, tratándose de la factura debe estar consignada en los términos del numeral 2° del artículo 3° de la evocada ley, con el fin de que el instrumento mercantil se entienda aceptado por parte del comprador o beneficiario del servicio como lo prevé el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sin perjuicio de que acaezca el fenómeno de su aceptación tácita.

Aunado a lo anterior, el último inciso del artículo 640 del Código de Comercio establece la posibilidad de firmar por otro un título-valor, obligándolo sin necesidad de poder expreso para hacerlo, mediante la denominada representación presunta o aparente, según la cual, se entiende que quien firmó el título valor tenía autorización para hacerlo y en consecuencia resulta obligado quien con actos positivos u omisiones graves dio a entender o permitió suponer, la existencia de la autorización.

En relación con las facturas, la firma por representación presunta está regulada por el artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 y así mismo por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, el cual en su tenor literal prevé:

“Una vez aceptada la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”. (Subraya fuera de texto).

De otra parte, tratándose de un patrimonio autónomo como es del caso, forzosamente habrá que remitirse al artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio que trata la figura de la fiducia mercantil, la cual supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con ellos se cumpla una finalidad, sin que puedan confundirse con los bienes del fiduciario.

Así mismo, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, si bien es cierto los patrimonios autónomos no son personas jurídicas, no lo es menos que se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados a través del fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

3. En el caso *sub-judice*, revisadas las facturas báculo de la presente acción, se observa que quienes figuran como receptores de las mercancías allí descritas, a saber, PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA POPULAR S.A. y ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S., imprimieron la firma y fecha como constancia de recibo material y real de dichos insumos.

Teniendo en consideración que el primero de los obligados cambiarios mencionados es un patrimonio autónomo, no se puede perder de vista que dicha figura no ostenta personalidad jurídica, por cuanto su representación estará a cargo de la fiduciaria en virtud de los deberes indelegables enlistados en el artículo 1234 del Código de Comercio.

Así pues, habida cuenta que con el *“contrato de fiducia mercantil de administración y pagos celebrado entre la ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S. y FIDUCIARIA POPULAR”*, esta última adquirió la representación del *“PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S.- PROYECTO HOSPITAL GUANÍA”*, las consecuencias jurídicas y económicas de los contratos o negocios que celebre, recaerán sobre dicho patrimonio a través del titular de los bienes fideicomitidos, es decir, la fiduciaria, sin que ello se extienda a sus activos propios.

Luego entonces, si bien es cierto como lo señala el recurrente que en los cartulares no se expresa que las mercancías hayan sido entregadas a favor de la fiduciaria, así como tampoco que esta haya facultado a los proveedores a facturar a nombre del patrimonio autónomo, se recuerda que en el caso que nos ocupa se erige una forma de representación presunta, lo que conlleva a que las obligaciones crediticias que aquí se pretenden sean oponibles a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. en calidad de vocera y administradora del *“PATRIMONIO AUTÓNOMO ADMINISTRADORA HOSPITALARIA DE SAN JOSÉ S.A.S.- PROYECTO HOSPITAL GUANÍA”*.

Por otro lado, si de lo que se trata es de controvertir las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, adviértase que de acuerdo con el 2° inciso del artículo 430 del Código General del Proceso, no es viable discutir aspectos distintos a los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual, sus reparos en torno a las obligaciones que subyacen de dicho pacto desbordan el objeto de análisis del recurso de reposición aquí impetrado.

4. En este orden de ideas, se mantendrá el auto objeto de censura y se negará la apelación deprecada comoquiera que el mandamiento ejecutivo no es susceptible de apelación en virtud del artículo 438 del C.G.P.

Por lo discurrido, el Juzgado,

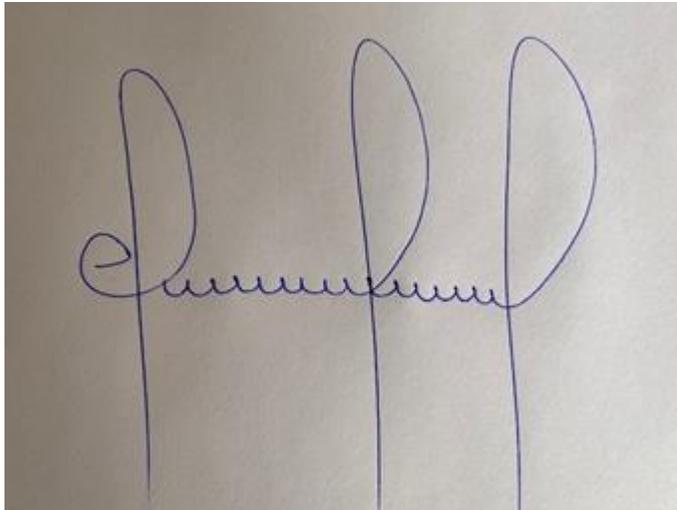
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 9 de agosto de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente conforme a lo señalado por el artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ**

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No.070
fijado el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a la hora de
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario